ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY DE PRIORIDAD PARA LA EJECUCIÓN DE LA EXTRADICIÓN

GONZALO RAMÍREZ ZAMORA
DIPUTADO

EXPEDIENTE N. º25.891

PROYECTO DE LEY

LEY DE PRIORIDAD PARA LA EJECUCIÓN DE LA EXTRADICIÓN

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El combate contra la delincuencia organizada transnacional exige que el Estado costarricense disponga de mecanismos de cooperación judicial capaces de responder con rapidez, seguridad jurídica y coordinación efectiva frente a organizaciones criminales que operan más allá de las fronteras. La criminalidad contemporánea no se encuentra limitada por la jurisdicción territorial de un solo Estado: las estructuras dedicadas al narcotráfico, la legitimación de capitales, el tráfico de armas y otras manifestaciones de delincuencia organizada distribuyen sus operaciones, recursos, integrantes y efectos entre distintos países.

La Evaluación Nacional de Riesgos 2026 del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), elaborada con información del Ministerio Público, confirma que Costa Rica enfrenta una presencia cada vez más activa y compleja de delincuencia organizada, con vínculos operativos y logísticos con organizaciones criminales internacionales, principalmente de México, Colombia e Italia. El documento identifica, además, el tráfico ilícito de drogas como una amenaza relevante para el país y señala la posición geográfica de Costa Rica como factor estratégico dentro de las rutas entre las zonas productoras de cocaína de Suramérica y los mercados consumidores de Norteamérica y Europa.

La misma Evaluación Nacional de Riesgos registra un incremento aproximado del 53,7 % en la cantidad de investigaciones iniciadas por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas entre 2021 y 2025. Este dato no debe interpretarse únicamente como un aumento de denuncias, sino como evidencia de una presión criminal que exige fortalecer las herramientas de investigación, persecución y cooperación internacional.

La extradición dejó de ser una institución excepcional dentro de la política criminal costarricense. Los datos disponibles sobre la actividad reciente de la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales (OATRI) del Ministerio Público

muestran una utilización creciente de este mecanismo como instrumento de cooperación frente a delitos graves y de carácter transnacional.

La información publicada en marzo de 2026, con base en datos elaborados por la OATRI del Ministerio Público, reportó 41 solicitudes de extradición en trámite. De ellas, 28 correspondían a Estados Unidos. El mismo reporte indicó 19 costarricenses y 20 extranjeros detenidos con fines de extradición y señaló que durante 2025 se habían realizado 29 detenciones con ese propósito, la cifra más alta registrada hasta ese momento.

Estos números adquieren especial relevancia después de la reforma constitucional del artículo 32 de la Constitución Política, aprobada mediante la Ley N.° 10730 del 20 de mayo de 2025, que permitió la extradición de personas costarricenses en casos de tráfico internacional de drogas o terrorismo, siempre que la extradición sea concedida por los tribunales y se respeten estrictamente los derechos fundamentales y las garantías procesales.

La reforma constitucional y la posterior actualización de la Ley de Extradición mediante la Ley N.° 10831, vigente desde el 28 de noviembre de 2025, representan un cambio sustantivo en el modelo costarricense. El ordenamiento jurídico reconoce ahora, en supuestos determinados, que la nacionalidad costarricense no puede convertirse por sí misma en una barrera absoluta frente a la cooperación judicial internacional.

A pesar de los avances recientes, subsiste una dificultad normativa que puede producir efectos incompatibles con la necesidad de una cooperación judicial internacional oportuna. El inciso c) del artículo 3 de la Ley de Extradición establece actualmente que no se ofrecerá ni concederá la extradición cuando la persona reclamada esté siendo juzgada o haya sido condenada por un delito cometido en la República con anterioridad a la recepción de la solicitud de entrega; la extradición podrá decretarse cuando se produzca una absolución o una vez extinguida la pena impuesta.

Esta regla responde a una lógica histórica de protección de la jurisdicción penal nacional. Sin embargo, aplicada sin mecanismos de coordinación, puede generar un efecto no deseado: que la existencia de un proceso o de una condena en Costa Rica convierta la entrega internacional en un acontecimiento condicionado durante

años a la conclusión de actuaciones internas, aun cuando el Estado requirente tenga jurisdicción, evidencia y un interés legítimo en juzgar hechos graves.

La dimensión temporal del problema ha sido evidenciada públicamente. Información basada en datos de la OATRI reportó dos expedientes antiguos, originados en 2008 y 2009, en los cuales las personas requeridas debían cumplir primero penas impuestas en Costa Rica, de modo que las eventuales extradiciones podrían producirse hasta los años 2033 y 2048. Esto significa que, en determinados casos, una solicitud internacional puede quedar subordinada durante décadas a la conclusión de responsabilidades penales nacionales.

El problema no consiste en que Costa Rica deba renunciar a su jurisdicción. El problema consiste en que el ordenamiento vigente no ofrece una regla general suficientemente clara para resolver la concurrencia temporal de dos jurisdicciones penales legítimas cuando una de ellas requiere la entrega de una persona para responder por hechos de carácter internacional.

Las organizaciones criminales modernas aprovechan precisamente las diferencias entre sistemas jurídicos, fronteras y tiempos procesales. Una persona puede participar en una organización que opere en varios países, cometer actos en distintas jurisdicciones, movilizar recursos a través de diferentes territorios y, al mismo tiempo, enfrentar procesos penales nacionales que condicionen su entrega a otro Estado.

La Evaluación Nacional de Riesgos 2026 del ICD describe una delincuencia organizada de carácter híbrido, adaptable y de amplio espectro, con vínculos internacionales y diversificación hacia actividades como extorsión, secuestro extorsivo, tráfico ilegal de armas, participación en grupos delictivos y receptación de bienes, además del tráfico de drogas. El propio informe destaca que estas estructuras representan una de las principales amenazas para la seguridad nacional y para el sistema de prevención y combate del lavado de activos.

En este contexto, la cooperación internacional no puede depender exclusivamente de soluciones excepcionales adoptadas caso por caso. Se requiere una regla legal objetiva que permita coordinar las jurisdicciones sin sacrificar los derechos de la persona reclamada, la protección de las víctimas ni las competencias de los tribunales costarricenses.

Costa Rica ha demostrado capacidad para trabajar coordinadamente con autoridades extranjeras en investigaciones de alta complejidad. Un ejemplo reciente es la detención, en junio de 2026, de un ciudadano costarricense requerido por Estados Unidos por una investigación relacionada con una organización dedicada al traslado de cocaína desde Sudamérica hacia Estados Unidos, utilizando rutas que incluían Panamá, Costa Rica, Honduras, Guatemala y México. El caso fue tramitado mediante coordinación entre las autoridades nacionales y las estadounidenses.

Asimismo, la Operación Traición, desarrollada en noviembre de 2025, mostró la magnitud que puede alcanzar la cooperación internacional frente a estructuras criminales transnacionales. El operativo incluyó 64 allanamientos y 29 detenciones y fue reconocido públicamente por la DEA como el operativo policial más grande en la historia del país. Posteriormente, tribunales costarricenses autorizaron extradiciones vinculadas con esa estructura.

Estos antecedentes permiten afirmar que la cooperación internacional no es una hipótesis teórica. Es una herramienta operativa que ya forma parte de la respuesta del Estado costarricense contra el crimen organizado. Lo que corresponde ahora es dotarla de reglas procesales más claras cuando concurran procesos o condenas nacionales con una solicitud legítima de extradición.

El presente proyecto de ley propone establecer un mecanismo de prioridad para la ejecución de la extradición cuando la persona requerida se encuentre simultáneamente sometida a un proceso penal o a una condena en Costa Rica, sin eliminar la jurisdicción costarricense ni producir impunidad.

La lógica de la reforma es sencilla: la existencia de una causa penal nacional no debe convertirse automáticamente en una prohibición indefinida de ejecutar una extradición que haya sido concedida conforme al ordenamiento jurídico. Cuando el Estado requirente tenga competencia legítima para juzgar los hechos, se hayan cumplido los requisitos legales de la extradición y la autoridad judicial costarricense determine que corresponde la entrega, la persona podrá ser puesta a disposición

del Estado requirente aun cuando existan actuaciones penales nacionales pendientes, bajo las condiciones y controles establecidos por la ley.

Los procesos nacionales no desaparecen. La propuesta contempla que las actuaciones que resulten incompatibles con la entrega puedan suspenderse mientras la persona se encuentre bajo jurisdicción del Estado requirente y que se reanuden cuando corresponda su retorno o cuando exista una situación jurídica que permita continuar el procedimiento en Costa Rica.

De igual manera, la reforma deberá prever mecanismos para evitar que la cooperación internacional produzca impunidad por el transcurso del tiempo. Por ello, se plantea la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal y, cuando corresponda, de la pena, durante el período en que la persona se encuentre fuera de la jurisdicción costarricense como consecuencia directa de una extradición autorizada.

La propuesta también preserva la posibilidad de que los tribunales nacionales adopten medidas necesarias para conservar la prueba, proteger a las víctimas, asegurar bienes y mantener las medidas cautelares que jurídicamente resulten procedentes.

La iniciativa no pretende disminuir las garantías constitucionales aplicables a la extradición. Por el contrario, parte del principio de que toda entrega internacional debe permanecer sometida al control de los tribunales de justicia y al estricto respeto de los derechos fundamentales, las garantías procesales y los tratados internacionales.

El artículo 32 de la Constitución Política dispone actualmente que ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional, salvo en casos de tráfico internacional de drogas o terrorismo cuando la extradición haya sido concedida por los Tribunales de Justicia, con estricto apego a los derechos fundamentales y garantías procesales reconocidos en la Constitución, los tratados internacionales y las leyes.

La reforma propuesta no altera ese estándar. Su objeto se encuentra en una etapa posterior: determinar los efectos procesales de una extradición ya procedente y cómo debe coordinarse con procesos o condenas existentes en Costa Rica. Por

ello, la decisión sobre la entrega continúa sometida al control judicial y a los límites constitucionales vigentes.

La política criminal contemporánea debe reconocer que la eficacia de la justicia no se mide únicamente por la cantidad de procesos iniciados dentro de las fronteras nacionales, sino también por la capacidad del Estado para impedir que las organizaciones criminales aprovechen las fronteras y las diferencias de jurisdicción para sustraerse de la acción de la justicia.

Cuando dos Estados tienen intereses penales legítimos sobre una misma persona, la solución no puede consistir en que la primera condena o investigación interna bloquee indefinidamente cualquier cooperación posterior. Debe existir un mecanismo de coordinación que permita determinar qué jurisdicción debe ejercer temporalmente la prioridad, preservando las demás responsabilidades.

La reforma propuesta procura precisamente ese equilibrio. No crea una vía automática de extradición, no elimina el control judicial, no desconoce la jurisdicción costarricense y no permite que una persona evada sus responsabilidades en Costa Rica. Lo que hace es impedir que un proceso interno se convierta, por sí solo, en una barrera temporalmente ilimitada frente a una solicitud internacional legítima.

Costa Rica se encuentra ante una transformación de su realidad criminal y jurídica. El aumento de las investigaciones relacionadas con el tráfico de drogas, la presencia de estructuras con vínculos internacionales, el crecimiento de las solicitudes de extradición y la reforma constitucional que permitió extraditar nacionales en determinados supuestos demuestran que el país necesita actualizar las reglas que gobiernan la cooperación penal internacional.

Los datos disponibles muestran que el problema no es hipotético. Costa Rica tramita decenas de solicitudes de extradición, enfrenta casos de alta complejidad y mantiene expedientes cuya entrega puede verse retrasada por años debido a condenas nacionales. La existencia de casos en los que la eventual extradición podría ocurrir hasta 2033 o 2048 evidencia la necesidad de contar con una respuesta legislativa clara.

El proyecto de ley busca establecer esa respuesta. Su propósito es que Costa Rica pueda cooperar de manera efectiva con otros Estados sin renunciar a su soberanía,

sin abandonar a las víctimas, sin sacrificar la prueba y sin permitir la impunidad. Se trata de pasar de una lógica de obstáculos jurisdiccionales a una lógica de coordinación jurisdiccional.

En consecuencia, esta iniciativa pretende fortalecer la seguridad jurídica, mejorar la eficacia de la cooperación internacional y cerrar un espacio que puede ser aprovechado por organizaciones criminales transnacionales. La prioridad para la ejecución de la extradición no significa prioridad de una justicia sobre otra: significa impedir que la fragmentación jurisdiccional se convierta en una ventaja para el crimen organizado.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE PRIORIDAD PARA LA EJECUCIÓN DE LA EXTRADICIÓN

Reforma del inciso c) del artículo 3 y adición de un artículo 3 bis a la Ley de Extradición, ley 4795 del 16 de julio de 1971.

ARTÍCULO ÚNICO. -

Refórmese el inciso c) del artículo 3 y adiciónese un artículo 3 bis a la Ley de Extradición, Ley N.° 4795, de 16 de julio de 1971 y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

"*Artículo 3.- No se ofrecerá ni concederá la extradición:*

(…)

c) Cuando el reclamado esté siendo investigado, procesado o haya sido condenado por un delito cometido en la República con anterioridad al recibo de la solicitud de extradición, dicha circunstancia no impedirá, por sí sola, que la extradición sea concedida y ejecutada, siempre que se cumplan los requisitos previstos en esta ley, en los tratados internacionales aplicables y en la Constitución Política.

La extradición no implicará renuncia, abandono ni extinción de la jurisdicción costarricense sobre los hechos investigados o juzgados en Costa Rica, ni de las responsabilidades y consecuencias jurídicas derivadas de estos.

Cuando resulte necesario para garantizar el ejercicio de la jurisdicción costarricense, el tribunal competente podrá disponer la suspensión del proceso penal o de la ejecución de la pena mientras la persona permanezca bajo la jurisdicción del Estado requirente, sin perjuicio de los derechos de las víctimas, la reparación del daño, las medidas cautelares y los plazos de prescripción establecidos por la legislación nacional."

“Artículo 3 bis. - Extradición en caso de procesos o condenas pendientes en Costa Rica.

La existencia de investigaciones penales, procesos judiciales en trámite, recursos pendientes o condenas privativas de libertad en ejecución en Costa Rica, no constituirá, por sí sola, impedimento para conceder ni ejecutar la extradición.

Al resolver sobre la extradición, el tribunal competente podrá establecer las condiciones y medidas necesarias para garantizar la continuidad y efectividad de la jurisdicción costarricense, incluyendo, según corresponda:

a) La suspensión del proceso penal o de la ejecución de la pena;

b) La conservación de las medidas cautelares y de aseguramiento decretadas conforme al ordenamiento jurídico costarricense;

c) La solicitud de entrega o devolución de la persona una vez concluido el proceso penal o cumplida la sanción en el Estado requirente;

d) Cualquier otro mecanismo de cooperación judicial internacional previsto en los tratados internacionales aplicables o en la legislación nacional.

e) En procesos penales donde exista una solicitud de extradición, los criterios de oportunidad podrán solicitarse en cualquier etapa del proceso.

La concesión y ejecución de la extradición estarán sujetas, en todo caso, a las condiciones establecidas en los tratados internacionales aplicables y, en ausencia de regulación específica, a las disposiciones de esta ley y a las demás normas de derecho internacional aplicables.

La extradición no producirá la extinción, renuncia ni pérdida de la jurisdicción costarricense respecto de los hechos cometidos en Costa Rica, ni impedirá la continuación del proceso, el dictado de la sentencia o, cuando corresponda, la ejecución de la pena una vez que la persona sea puesta nuevamente a disposición de las autoridades costarricenses.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de los derechos de las víctimas, la reparación del daño y las demás consecuencias jurídicas derivadas del proceso penal seguido en Costa Rica.

En ningún caso las disposiciones de este artículo podrán interpretarse en perjuicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución Política, los tratados internacionales ratificados por Costa Rica y la legislación vigente.”

Rige a partir de su publicación

GONZALO RAMÍREZ ZAMORA

DIPUTADO